



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

Artículo 1°: El Poder Ejecutivo Provincial por intermedio de la Subsecretaría de Información Pública, procederá a la edición de obras inéditas y reedición de las ya publicadas - pertenecientes a autores pampeanos.-La reglamentación determinará bajo que condiciones se podrá solicitar acogimiento a los beneficios de la presente Ley y la cantidad máxima de obras a editar anualmente.-

Artículo 2°: Créase una Comisión Honoraria integrada por el Director de Cultura, Director de Archivo Histórico y un miembro de la Asociación de Escritores Pampeanos.-

Artículo 3°: Dicha Comisión tendrá a su cargo la selección del material a publicar y aconsejará de acuerdo a los antecedentes el orden y oportunidad de las mismas.-

Artículo 4°: Las obras comenzarán a editarse y publicarse a partir del año 1985, arbitrando la Subsecretaría, los medios necesarios para promover la divulgación de las mismas.

Las publicaciones serán distribuidas a precio de fomento por la Dirección Provincial de Cultura. El autor y la Asociación Pampeana de Escritores podrán colaborar en la distribución bajo condiciones que se establezcan en la reglamentación de la presente.-

Artículo 5°: Créase el Fondo Editorial Pampeano (FEP), con destino al financiamiento, promoción y difusión de las obras determinadas en el artículo 1°, de acuerdo a las solicitudes de los interesados y a la reglamentación que a tal efecto se determine.-

Artículo 6°: Se abrirá una Cuenta Especial cuya administración estará a cargo de la Subsecretaría de Información Pública, bajo el control de Secretaría General de la Gobernación y de las Auditorías contables que correspondan.-





La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

112.-

Artículo 7°: El FEP tendrá carácter de permanente y se constituirá con fondos provenientes de:

- a) La partida que anualmente fije el presupuesto general de gastos de la Subsecretaría de Información Pública con destino a esta Ley.
- b) Los saldos transferibles de ejercicios anteriores.
- c) Los legados o donaciones de particulares o instituciones públicas o privadas.
- d) Los ingresos provenientes de la venta de libros del Fondo Editorial Pampeano y todo otro ingreso que se obtuviere a nivel provincial, nacional y/o internacional.-

Artículo 8°: Podrán ser beneficiarios del Fondo Editorial Pampeano los escritores que acrediten una residencia no inferior a diez años en la Provincia, o con residencia menor si fuera una obra de real importancia para la misma, sea por su mérito o la temática que trate, a criterio de la Comisión que se crea en el artículo 2°.-

Artículo 9°: El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley dentro de los 90 días de su publicación.-

Artículo 10°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a un día del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.-

REGISTRADA



BAJO EL N°

804

OSCAR ALBERTO DE MARIA
PRO SECRETARIO
CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

Dr. MANUEL JUSTO BALADRON
VICEGOBERNADOR
PRESIDENTE H. CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

Expte. N° 8872/84.-

SANTA ROSA, 20 NOV 1984

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia. Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO N° **3195** 84.-

/mte



Jose Maria Dalmasso
JOSE MARIA DALMASSO
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA



Ruben Hugo Marin
Dr. RUBEN HUGO MARIN
GOBERNADOR DE LA PAMPA

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION: 20 NOV 1984

- Registrada la presente Ley bajo el número OCHOCIENTOS CUATRO (804).-

SECRETARIA GENERAL
FOLIOS
/mte



Candido Hipolito Diaz
CANDIDO HIPOLITO DIAZ
SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACION